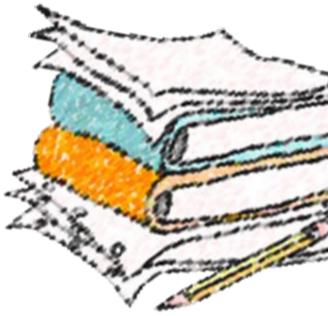


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 15 de diciembre de 2011 (declarada firme por auto del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2012¹)

[SAP PO 3191/2011 - ECLI:ES:APPO:2011:3191](#)

Aspecto en controversia

Sobre la presunción de culpabilidad establecida en el art. 164.2.1º de la LC y sobre la procedencia de la condena al administrador concursal, a tenor del art. 172.3 LC, a cubrir el déficit concursal.

RESUMEN del posicionamiento de la Audiencia

Entiende la audiencia que, como expone la sentencia recurrida, son requisitos para el éxito de la pretensión de calificación: a) la existencia de un comportamiento, activo u omisivo del deudor, o de lo que la ley denomina personas afectadas; b) la generación o la agravación de un estado de insolvencia; c) la imputación de la conducta a título de dolo o culpa, elemento favorecido por las presunciones legales; y d) la existencia de una vinculación causal entre la conducta y el resultado dañoso. Pero, si la conducta del deudor es de las tipificadas en el art. 164.2 LC, bastará la realización de la hipótesis de hecho de la norma para concluir la culpabilidad.

Y considera que la no llevanza de los libros oficiales y la no legalización de las “anotaciones o registros” informáticos utilizados, susceptibles por tanto de modificación, así como la “existencia de irregularidades contables en un monto cuantitativo sumamente apreciable”, hacen presumir con nitidez el comportamiento tipificado en el art. 164.2.1º LC.

Confirma también la audiencia la condena impuesta por el juzgado de instancia, al administrador societario, a cubrir un porcentaje del déficit concursal, al considerar que su conducta supone un incumplimiento de “obligaciones esenciales” incompatible con la “diligencia de un ordenado comerciante”, “incumplimiento del que es el único responsable, como único obligado, sin que se haya acreditado la existencia de alguna circunstancia objetiva o subjetiva que pueda hacer variar los criterios de imputación de la responsabilidad”. Interpreta así la audiencia que cuando el Tribunal Supremo (Sentencia de 6 de octubre de 2011) acude a elementos objetivos o subjetivos del

¹ [ATS 10471/2012 – ECLI:ES:TS:2012:10471A](#)

comportamiento de los administradores, pero en relación con los hechos que determinaron la calificación del concurso como culpable, para determinar su responsabilidad por el déficit concursal, no está configurando dicha responsabilidad como una responsabilidad que responda íntegramente al sistema de responsabilidad civil extracontractual, como pretende el administrador societario cuando alega que su actuación no provocó ni aumentó la situación de insolvencia de la concursada.

